



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024).

DIVORCIO.

Demandante: JONIS ENRIQUE CASTRILLO MENDOZA.

Demandado: TATIANA DOMINGUEZ JIMENEZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00151-00.

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1 - El poder presentado en la demanda no es amplio ni suficiente toda vez que se indica que se llevara a cabo demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio lo cual no es posible pues son dos tipos de proceso diferentes.

2 - En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, mientras que en el hecho primero se menciona que los conyugues contrajeron matrimonio civil en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DIBULLA. Art 82-5 CGP

3 - En las pretensiones de la demanda se solicita la cesación de efectos civiles celebrado por los contendientes, mientras que en el hecho primero se menciona que los conyugues contrajeron matrimonio civil en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DIBULLA y no de carácter religioso, por lo tanto, lo que se debe solicitar es el divorcio y no la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Art 82-4 y 388 del CGP.

5 - Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que no se aportó copia del envío de la demanda en la dirección física aportada de la demandada Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovido por el señor **JONIS ENRIQUE CASTRILLO MENDOZA**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **TATIANA DOMINGUEZ JIMENEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **FREDYS ENRIQUE BARROS HERRERA**, como apoderado judicial del señor **JONIS ENRIQUE CASTRILLO MENDOZA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito